



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:22 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Ana Lopez Garcia "LOPEZ" (Valdetires Ferrol F.S.F.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)
Carla Rodriguez Alvarez "RODRIGUEZ" (Ourense Ontime)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)

II-CLUBES

Bembrive	Incidentes de público no graves, como consecuencia de los improperios espetados por aficionados locales al equipo arbitral, teniendo en cuenta que este incidente no alteró el normal desarrollo del partido, y descartándose incidentes de público que acarrearán una infracción de mayor gravedad (Artículo: 147-1a)
----------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Beatriz Seijas Couce "BEA" (Ourense Ontime)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
Beatriz Seijas Couce "BEA" (Ourense Ontime)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, no abandonando el terreno de juego al ser expulsada y continuar protestando. Posteriormente, permaneció en la grada hasta finalizar el encuentro, bajando una vez finalizado al terreno de juego, continuando con sus protestas. (Artículo: 145-2b)
Sebastian Cañas Vaquerizo "SEBAS" (Bembrive)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2b)
Roberto C Garcia Carballo "PITU" (Bembrive)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Bembrive

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Mosteiro Bembrive FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

i) Que su entrenador don Roberto Carlos García Carballo fue amonestado en el minuto 36 por “protestar una de mis decisiones desde el área técnica dirigiéndose a mí en los siguientes términos: sí, ahora ríete”.

ii) Dadas las circunstancias, acompaña pruebas videográficas que a su juicio contradice la versión del colegiado, ya que su técnico se limita a levantar la mano derecha cuando el balón sale tras una disputa entre una jugadora del Bembrive y otra del San Fernando. A su vez, destaca que el colegiado muestra la cartulina cuando su entrenador aún se está girando, por lo que es física y materialmente imposible que en ese momento pudiera haber protestado ninguna acción pues aun no se había producido la señalización por el árbitro.

iii) Así las cosas, subraya que, ante su sorpresa, el entrenador se acercó al colegiado para saber el motivo de la sanción, lo que suscitó la segunda tarjeta amarilla. Por tanto, desmiente que existieran malas formas o desconsideración hacia el árbitro, tan solo un gesto de incredulidad que en ningún caso supone un menosprecio.

iv) Por lo expuesto, solicita la anulación de una de las amonestaciones, ya que su entrenador ni faltó al respeto al colegiado como tampoco entró en la pista de juego, como puede verse en el video del momento.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Se aprecia como don Roberto Carlos García Carballo, entrenador sala titular del CD Mosteiro Bembrive FS, realiza un comportamiento coherente con la descripción reflejada en el acta, al haber protestado una decisión arbitral desde el área técnica (sin olvidar que con la prueba aportada no resulta posible percibir los términos empleados de forma verbal), por lo que no puede ser desvirtuada la versión de los hechos consignada en el acta.

En consecuencia, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

ii) En segundo lugar se debe apuntar que en lo que respecta a los incidentes de público acontecidos tras la finalización del partido, al haberse dirigido algunos aficionados al equipo arbitral mediante las expresiones "eres malísimo, eres un hijo de puta", "sois unos hijos de puta", estos hechos han de ser considerados juntamente con la falta de colaboración prestada por don Sebastián Cañas Vaquerizo, quien tras conocer los hechos replicó "sí, sí, anótalo todo anótalo todo a mí me da igual".

Así las cosas, corresponde subsumir el incidente de público conforme a lo previsto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF, al tratarse de un suceso que no alteró el habitual desarrollo del partido. Igualmente, en cuanto al comportamiento realizado por D. Sebastián Cañas Vaquerizo, encargado de material sala, corresponde incardinar su conducta en lo previsto en el art. 145.2 b) del citado cuerpo legal, al haber adoptado una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por don Roberto Carlos García Carballo, entrenador sala titular del CD Mosteiro Bembrive FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber protestado en sendas ocasiones una decisión arbitral con gestos y expresiones.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los improperios espetados por aficionados locales al equipo arbitral, teniendo en cuenta que este incidente no alteró el normal desarrollo del partido, y descartándose incidentes de público que acarrearán una infracción de mayor gravedad, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF.

En lo que respecta a la conducta de don Sebastián Cañas Vaquerizo, encargado de material sala del CD Mosteiro Bembrive FS, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, al haber adoptado una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:22 (16-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Rocio Belles Albert (FEME Castellón C.F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

NAVARRO FALOMIR, TERESA (FEME Castellón C.F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
NAVARRO FALOMIR, TERESA (FEME Castellón C.F.S.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a uno de los árbitros tras ser expulsada. (Artículo: 145-2c)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

LUQUE BELLIDO, JOSE (FEME Castellón C.F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--